

INFORME DE SECRETARIAL. 2001-01779-00. Villavicencio, 22 de octubre de 2019. Al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El abogado JUAN BERLEY LEAL BERNAL, actuando como apoderado de la parte ejecutante formuló recurso de reposición contra el auto del 18 de septiembre de 2018 que dio por terminado el proceso por acuerdo conciliatorio extraprocesal entre las partes.

Al respecto señaló que el Juzgado no tuvo en cuenta el memorial radicado por él en esa misma data, mediante el cual desistió de la solicitud de terminación del proceso, atendiendo a que el acta de conciliación que inicialmente fue el sustentó de tal pedimento, contenía errores sustanciales que no lo hacían un documento que preste mérito ejecutivo y contentivo de una obligación exigible, habida cuenta que no fue suscrito por la señora ANA MARÍA MOLINA, beneficiaria de los alimentos y quien es mayor de edad; no fue suscrito por la Fiscal del caso sino por su asistente y no estipuló con claridad la fecha o plazo en la que la obligación sería cancelada.

Corrido el traslado de rigor el ejecutado guardó silencio.

Para resolver se considera:

El Juzgado accederá a la reposición propuesta. Revisadas las diligencias se advierte que tal y como lo refiere el abogado recurrente el 18 de septiembre de 2018¹, aquél radicó memorial de desistiendo de la solicitud de terminación alegando la falta de idoneidad del acta de conciliación aportada para el efecto.

Es de precisar que si el despacho accedió a la terminación del proceso de acuerdo a lo pedido, es porque el memorial del desistimiento no fue oportunamente agregado a las diligencias, de ahí que no se tuviera en cuenta y por ello tal solicitud reposa al folio 19 C.3, es decir, con posterioridad al auto que accedió a la terminación del proceso.

Siendo así, es evidente que la parte actora mantiene interés en que se continúe con el presente trámite en el que ya se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución, motivo por el cual se encuentra en ejecución forzada.

A fin de impulsar la actuación, se requerirá a la parte ejecutante para que actualice la liquidación del crédito teniendo en cuenta las directrices contenidas en el auto del 19 de septiembre de 2017 que se abstuvo de aprobar la liquidación del crédito que milita a los folios 8 a 12 de este cuaderno, de manera que deberá tenerse en cuenta en la liquidación, la totalidad de los abonos realizados por el demandado a

¹ Folio 19 C.3.

través de diferentes medios de pago, así como los más recientes de los que se tenga soporte.

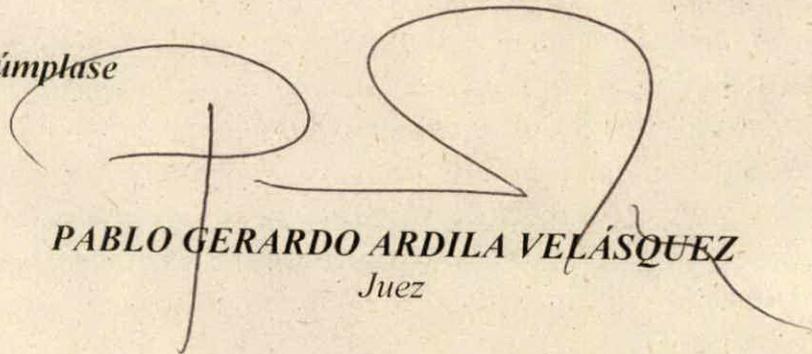
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 18 septiembre de 2018 que accedió a la solicitud de terminación del proceso por acuerdo extraprocésal. En su lugar **se dispone:**

Requírase a la parte ejecutante para que actualice y presente la liquidación del crédito teniendo en cuenta las directrices contenidas en el auto del 19 de septiembre de 2017² que se abstuvo de aprobar la liquidación del crédito que milita a los folios 8 a 12 de este cuaderno, de manera que deberá tenerse en cuenta en la liquidación, la totalidad de los abonos realizados por el demandado a través de diferentes medios de pago, así como los más recientes de los que se tenga soporte.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

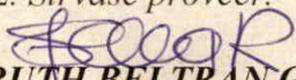

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 028 del
04 MARZO 2019 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.

INFORME DE SECRETARIAL. 2007-00561-00. Villavicencio, 05 de septiembre de 2018. Al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El abogado JAVIER ALBEIRO HERNÁNDEZ formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia del 16 de agosto de 2018 que aprobó la partición.

En síntesis, señaló que la partición aprobada no se ajusta a las directrices fijadas en la sentencia del 09 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad dentro del proceso de petición de herencia 2011-637, que ordenó rehacer la partición en la sucesión del causante MARIO ENRIQUE RUIZ LOZANO (q.e.p.d.), incluyendo entre los asignatarios a ÁNGEL DAVID RUIZ GÓMEZ, pues no se incluyeron en el nuevo partitivo los bienes ocultados de mala fe por los demás herederos, y sobre los que, según su sentir, hizo alusión la mencionada providencia. Agregó que se omitió la liquidación de los frutos civiles que se deben al mencionado heredero conforme a lo previsto en el art. 1323 del CC.

Corrido el traslado de rigor los demás intervinientes guardaron silencio.

Para resolver se considera:

Dice el inciso 1º del art. 318 del CGP que el recurso de reposición procede contra **los autos** que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Una lectura detallada de la norma en cita, da cuenta que la procedencia del recurso horizontal aplica únicamente, frente **a autos**, o lo que es lo mismo, **no procede para impugnar sentencias**, clase de providencias para las que se estableció el recurso de apelación siempre que no se trate de un asunto de única instancia (art. 321 ibídem).

Siendo así, es evidente que la reposición formulada contra la sentencia aprobatoria de la partición es totalmente improcedente, motivo por el cual se rechazará.

Situación diferente se presenta respecto a la apelación propuesta subsidiariamente la cual si resulta procedente al tenor del inciso 1º del art. 321 ejusdem, por manera que, tratándose este juicio de un asunto de primera instancia en los términos del numeral 9º del art. 22 del CGP, se concederá la alzada.

En gracia de discusión, el despacho reitera al libelista que las razones por las cuales no se admitió en la partición bienes diferentes a los inventariados en el proceso, son las contenidas en el auto del 23 de enero de 2018¹, en donde se precisó que para incluir bienes diferentes a los aprobados en el auto del 20 de junio de 2008, los interesados deben proceder en la forma indicada en el art. 518 del CGP.

¹ Folios 69 a 70 C.2.

En lo que a la liquidación y condena al pago de frutos se refiere, se precisa que el heredero beneficiario de la sentencia en el proceso de petición de herencia, nunca solicitó o intervino para pedir su tasación, siendo que le correspondía demostrar que tales frutos ya fueran civiles o naturales se hubieron podido producir y en determinada cuantía, carga que no le correspondía suplir al Juzgado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** por improcedente el recurso de reposición formulado por el doctor JAVIER ALBEIRO HERNÁNDEZ, contra la sentencia del 16 de agosto de 2018 aprobatoria del trabajo de partición, acorde con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 1º del art. 323 del CGP, **en el efecto suspensivo, se concede** el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 16 de agosto de 2018 aprobatoria del trabajo de partición.

Por Secretaría, **remítase** el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, para lo de su competencia.

Parágrafo: Dentro de los cinco (5) días siguientes la parte apelante deberá suministrar las expensas necesarias para que se expida copia íntegra de la totalidad de este cuaderno la cual permanecerá en el Juzgado, so pena de ser declarado desierto el recurso, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del art. 324 del CGP.

TERCERO: **Se pone en conocimiento** de los intervinientes los memoriales obrantes a folios 98 y 98 de este cuaderno, en donde la Partidora designada, reclama el pago de los honorarios que le fueron fijados por la presentación del trabajo de partición.

Por lo anterior, **se requiere** a los asignatarios para que realicen el pago de los honorarios a la auxiliar de la justicia, teniendo en cuenta que, si bien aquellos fueron fijados en la sentencia, la apelación concedida contra esa providencia no interfiere con su fijación pues la inconformidad del apelante se presenta únicamente por la aprobación del partitivo según viene indicado en este proveído.

Notifíquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

El anterior auto se notificó por
Estado No. 028

Hoy 04 MARZO 2019

Secretaría

INFORME SECRETARIAL. 2015-00181 00, Villavicencio, 11 de febrero de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

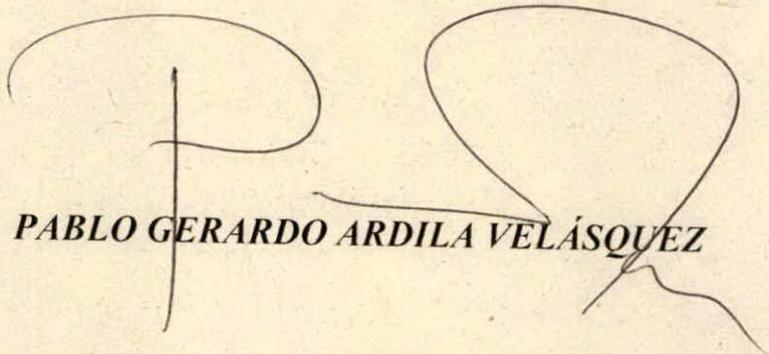
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Vuelva el expediente a la Secretaría para que se dé cumplimiento inmediato a lo ordenado en el último párrafo del auto anterior, y en consecuencia **se remita el correo electrónico allí dispuesto**. Efectuado lo anterior, contabilícese nuevamente el término de 30 días para resolver sobre el desistimiento tácito.

Cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. _____ del

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, primero de marzo de dos mil diecinueve

(2.019).

Sentencia No. 047.

El señor EDUARDO BLANCO ROLDAN, actuando en causa propia en su condición de heredero de la causante ANA LUCIA ROLDAN, y por ser abogado titulado, presento demanda, para que previos los trámites correspondientes, con citación y audiencia del señor FERNANDO REY ROLDAN se declarara que el demandado, es indigno para heredar a su señora madre ANA LUCIA ROLDAN fallecida el pasado 23 de junio de 2015 y como consecuencia, no tendría vocación hereditaria entre otras.

De manera concreta fundamento sus pretensiones en los siguientes hechos: Que durante los últimos años de vida de la señora ANA LUCIA ROLDAN, el demandado no la socorrió, menos auxilio, no la visitó en su grave enfermedad de cáncer en pulmón, que la causante le hizo un préstamo de \$15.000.000.00 para pagar los estudios de la hija del demandado que responde al nombre de DIANA CAROLINA REY JIEMENZ, y que después de eso nunca más volvió a visitarla, ni a comunicarse con su madre, que días antes de su fallecimiento la causante quiso saludarlo, y que el demandado no acudió al llamado de su madre, que no los acompañó a las honras fúnebres, fue el único que faltó de la familia.

La demanda fue admitida por auto de fecha 16 de noviembre de 2016, y de ella se notificó al demandado por medio de aviso, tal cual como quedó señalado en auto de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2.107), visible a folio 17 de la presente foliatura, quedando la contestación del demandado de manera extemporánea.

Convocadas las partes para la celebración de las audiencias de trámite, previstas en los artículos 372 y 373 del C. G del Proceso, las mismas se desarrollaron en debida forma, se recibieron las pruebas solicitadas por las partes, las que de oficio decreto el despacho y los respectivos alegatos de conclusión.

Para resolver el Despacho hace las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Lo primero que advierte el despacho, es que en el presente caso se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales para que se dicte sentencia en que derecho corresponda y no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado; se impartió el trámite correspondiente a los procesos verbales, según lo estableció el C. G. del Proceso.

Para hablar de indignidad, debemos empezar por determinar cuando se hereda y a ello diremos que para suceder al causante se requiere, como requisito esencial la capacidad para suceder. Ella corresponde a toda persona que existe o cuya existencia se espera, como lo prevé el artículo 90 del Código Civil para el concebido y no nacido todavía al momento de la delación de la herencia. Tal capacidad, se extiende inclusive a personas jurídicas que puedan ser instituidas como legatarios en el caso de la sucesión testamentaria.

En nuestra legislación civil colombiana, la figura de la indignidad hereditaria consiste en la inhabilidad o la pérdida del mérito que recae sobre una persona para ser heredero o legatario, por el hecho de haber incurrido en las causas establecidas en el artículo 1025 del C. Civil; norma modificada recientemente por la ley 1893 de 2018, que introdujo unas nuevas causas.

La indignidad es diferente al desheredamiento. La indignidad como el desheredamiento son una sanción, una pena, de carácter civil, y en ello son semejantes. Pero la indignidad se define por la ley y se extiende tanto a la sucesión testada como a la intestada, en tanto que el desheredamiento no tiene cabida sino en las sucesiones testamentarias; el desheredamiento tiene como efecto privar de todo o parte de la asignación forzosa que corresponde a un legionario; la indignidad por su parte se extiende a toda clase de herederos, aun a aquellos que no lo son forzosamente. De la indignidad se ocupa el artículo 1025 del C. Civil, en tanto que el desheredamiento se ocupa el artículo 1226 ibidem.

El artículo 1025 del C. Civil que fuera modificado por el artículo 1º de la ley 1893 de 2018, señala taxativamente las causas por medio de las cuales se puede solicitar declarar indigno a un heredero. De acuerdo al texto de la demanda, tenemos que el demandante invocó las causas 1 y 2 del artículo 1025 del Código Civil, aspectos sobre los cuales deberá girar el análisis del material probatorio.

Numeral 1º del artículo 1025 del C. civil dice: "...El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla...". El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla...".

Numeral 2 del Art. 1025 C. Civil dice: "... El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de la cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, conforme a lo anterior, y atendiendo los preceptos del artículo 167 del C. General del Proceso, correspondía entonces al demandante demostrar la configuración de las causas invocadas para que esta manera pueda salir adelante en sus pretensiones.

En este orden de ideas corresponde entonces analizar el material probatorio que se recaudó en el desarrollo del proceso, para de esta manera dictar la sentencia que en derecho corresponda.

De acuerdo a la prueba documental que obra dentro del proceso de sucesión, tenemos que se probó que el demandante y el demandado son hijos de la causante ANA LUCIA ROLDAN y por lo tanto ostentan el grado de parentesco de hermanos, y por ende ambos tienen la capacidad para heredar, como en efecto así fueron reconocidos en autos de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil dieciséis (2.016) folio 53 del cuaderno No.1, y auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2.016), folio 93 del cuaderno No. 1.

La causante falleció el día 23 de junio del año 2015, según se tiene del registro civil de defunción que obra al folio 10 del cuaderno principal, momento desde el cual defirió la herencia, y son llamados a recogerle los descendientes de la misma, en este caso, sus hijos.

En audiencia se recepciono el interrogatorio tanto al demandante como al demandado. El señor EDUARDO BLANCO ROLDAN relató al despacho muy claramente que su señora madre murió de cáncer de pulmón, que él y su hermana Martha era quienes estaban pendientes de los cuidados de su señora madre, que el demandado no le brindó el socorro, ayuda y auxilio a su señora madre, que desde el mes de mayo de 2015 los dolores se agravaron más, y tuvo que ser internada en la clínica, que la causante siempre estuvo lucida, que el demandado podía ir a verla cuando quisiera, que vivían a menos de 100 mts de la casa donde de vivió la causante, pero que a pesar de eso no lo hizo, que el demandado no fue ver a su señora madre ni a la clínica, ni participo de las honras fúnebres, a pesar de tener conocimiento, y que además fue un hecho público, que estando en la clínica la causante le pidió el favor a la señora LUZ HELENA ALVAREZ que llamara a su hijo FERNANDO para que fuera a verla, y que ella hizo la llamada, pero que el demandado le contestó que no tenía nada que ver con esa señora, que la causante era pensionada, y que el flujo de caja, se lo manejaban entre él, y su hermana Martha, que el demandado tuvo una relación tortuosa con su madre, distancial, entre otros pormenores.

Interrogatorio al demandado FERNANDO REY ROLDAN, relato que su señora madre los castigaba brutalmente, se fue de la casa a los once años por los malos tratos que le daba su señora madre, que el demandante le ha hecho mucho daño atrás, que todos los días iba y le llevaba su jugo de naranja y buñuelos, que en la clínica le impedían visitar a su mamá, siempre dejaban las cédulas en la portería y se iban, entonces siempre aparecía con visitas, y no podía ingresar, que una vez le toco con policía para poder que ingresara Mónica la nieta preferida de su madre, que quien cuidaba de su mamá era la

empleada (15:32:41), que no fue a visitar a su madre por evitar problemas con el demandante de ver todo lo que estaban haciendo con ella, eran canalladas (15:54:50), reitera que el demandante toda la vida le ha hecho la vida imposible a él, que su madre alguna vez le dijo a él, Eduardo me va a matar (minuto 15:56:48), que él fue el único que se quedó en Vanguardia, los demás hijos se fueron, siempre estaba pendiente de su madre, que todos los días se saludaba con su mamá (16:00:33), que hasta el último día en que estuvo en la casa, él estuvo pendiente. (16:05:02).

Testimonio de LUZ HELENA ALVAREZ GONZALEZ, quien dijo haber tenido una relación sentimental con el demandante, y que sus cuñados se portaron bien con ella, relato que ella visito a la causante en la clínica, y que una vez le pidió el favor que llamara a Fernando para que fuera a verla (16:27:57), y que ella lo llamo del teléfono de Martha, y que el demandado le respondió, yo no quiero saber nada de esa señora (16:28:56), que ella le dijo dejen esos problemas su mama es su mama, vaya a visitarla, que solo lo llamo una vez, que ellos mantenían en una pelea constante entre Fernando y Eduardo (16:31:35), que la señora siempre tenía una muchacha del servicio, que Martha siempre acompañaba a su mama, que siempre vio a Eduardo y Martha, que la hija Esperanza nunca la visitaba, que eso lo sabe por comentarios de la señora Lucy, (16:38:40), que nunca le llego a decir a la causante que iba a desheredar a Fernando (16:54:14), que lo único que le decía era que Fernando era muy ingrato.

Testimonio de JOSE FELIX ANAYA CARVAJAL, quien dijo ser médico y haber atendido a la causante en tres épocas, pero que la atendió en sus últimos meses de vida; que en la clínica siempre veía a Martha, a una señora que la cuidaba, y al señor Roldan, pero que no le consta nada del abandono, que la causante murió de cáncer de pulmón (9:44:16), que al demandado lo conoció después de la muerte de la causante, que antes no lo conoció, que siempre que visitaba a la paciente, estaban ahí, Martha y una señora que la cuidaba.

Testimonio de EDILMA MARTINEZ, quien dijo ser la persona que cuidaba a la causante, que el salario se lo pagaba la señora Martha, dijo conocer a los hijos de la causante, pero que al demandado no lo vio, que los hijos visitaban a la mamá, que Esperanza le manda la comida, que Eduardo también iba pero no se demoraba mucho por sus quehaceres, que Martha siempre estaba pendiente, que ella quería ver a su hijo, y que ella decía que los bienes eran para sus hijos, que ella tenía hijos (10:04:44).

Testimonio de MARTHA CONSUELO REY ROLDAN, hermana de las partes en este proceso, quien dijo que en el cuidado de su madre, siempre estuvieron Eduardo Esperanza y ella, que el demandado no la visitó cuando estaba hospitalizada, que en ningún momento hubo impedimento para visitarla, que el demandado no quiso hacerlo, que ella la acompañó en el año más difícil de su vida, que fue en la casa y en la clínica, que se refería de una manera grosera con palabras fuertes contra la mamá, que se había negado ir a visitar a la mamá, que no fue buen hijo.

Testimonio de ADRIANA CAROLINA REY ROLDAN, quien dijo ser hija del demandado, y quien relato al despacho que no se encontraba en el país para la época de la muerte de su abuela, que a su papá no lo dejaban entrar para ir a ver su mamá, que hubo restricciones hacia él, dice que no tuvo una buena relación con la abuela, por el tema de las preferencias de los nietos, no tuvieron ese vínculo abuela nieta, que no le saco ningún préstamo, que su papá saco el crédito en el banco Pichincha, que la abuela no le dio ni un peso, ni mucho menos que ella le hubiera pedido, señala que su papá tuvo una buena relación con Martha, que siempre primero era Martha, señala que con el demandante nunca ha cruzado una sola palabra.

Testimonio de FERNANDO AUGUSTO REY ROLDAN, quien dijo ser tío del demandado, quien relató que el demandado no abandono a su madre, que si había impedimentos para la visita de la causante en la clínica.

Del análisis del material probatorio existente, concluye este despacho que la causal primera que fue invocada por el demandante, esto es, haber cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o haber intervenido en este crimen por obra o consejo, o haberla dejado perecer pudiendo salvarla, no se encuentra demostrada en el presente asunto, pues ninguna de las pruebas recaudadas así lo indican. Por el contrario, el propio demandante al absolver el interrogatorio formulado por el despacho, confiesa que la causante ANA LUCIA ROLDAN falleció por un cáncer de pulmón.

La misma afirmación hizo el testigo JOSE FELIX ANAYA CARVAJAL médico especialista en enfermedades respiratorias, quien informo al despacho, que él había sido el médico tratante de la causante, en buena parte de su vida, y que él fue quien la atendió en la clínica, cuando hubo necesidad de hospitalizarla debido a los resultados de unos exámenes, quien igualmente señaló al despacho, que la causante murió de un cáncer de pulmón.

Es decir, que la muerte de la causante ANA LUCIA ROLDAN fue por causa de una enfermedad terminal, como lo es un cáncer de pulmón, y no un homicidio, como lo exige la norma para que se configure dicha causal, motivo por el cual, la causal prevista en el numeral 1º del artículo 1025 del C. Civil no tiene lugar en el presente caso.

Pero la misma suerte debe correr la segunda causal invocada por el demandante, esto es, haber cometido atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus descendientes o ascendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada, pues en ninguno de los hechos de la demanda se hizo tal afirmación, y mucho menos se aportó la prueba documental exigida por la norma sustancial, para que se configurara esta causal.

Ahora bien, los hechos de la demanda, hicieron referencia a ciertos actos de auxilio, y socorro al parecer por parte del aquí demandado hacia su señora madre en su lecho de enferma, y sobre los cuales giro el debate probatorio, pero ningún de esas probanzas analizadas en su integridad alcanzaron a configurar las dos causas que fueron invocadas por la parte demandante al formular su demanda.

El artículo 1025 del C. Civil fue modificado recientemente por la ley 1893 de fecha 24 de mayo de 2018, en cuanto a que incluyo unas nuevas causas por medio de las cuales se puede pretender la declaratoria de indignidad, y en su artículo 2º señaló el legislador que dicha ley empezaban a regir a partir de la fecha de su promulgación y derogaba las disposiciones que le fueron contrarias.

Como la presente ley, se presento en el año dos mil dieciséis (2.016), fecha para la cual no habia entrado en vigencia la nueva ley, no puede este juzgador entrar a analizar en esta oportunidad, otras causas que no fueran sino las invocadas en la demanda y vigentes para la fecha de presentación de la demanda, aunque los hechos apuntaran a la configuración de otro tipo de circunstancias que rodearon la vida del causante ANA LUCIA ROLDAN.

Y es que hacerlo, seria ir en contra de los principios y derechos constitucionales, pues es claro, que la aplicación de toda ley, es hacia el futuro, y por lo tanto esas nuevas causas de indignidad solo podian ser alegadas en asuntos posteriores a la entrada en vigencia de la citada ley.

Ademas, permitir entrar a analizar esas nuevas causas, en casos como el presente seria violatorio incluso del debido proceso y el derecho a la defensa del demandado, pues no hubiese tenido la oportunidad de defenderse frente a esas nuevas causas, así su contestación de demanda haya sido extemporanea, lo cierto es que, siempre debe respetare los principios procesales y sustanciales en aras de garantizar los derechos y garantías de los ciudadanos.

Por estas razones, este despacho considera que las causas que fueron invocadas en la demanda no se encuentran demostradas ni configuradas, motivo por el cual hay lugar a negar las pretensiones de la demanda.

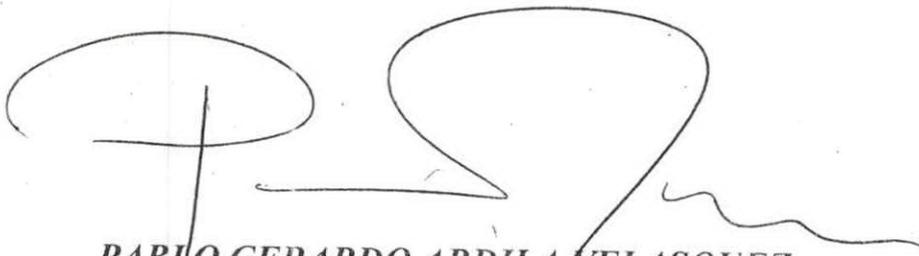
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Condenase en costas al demandante. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ.
Juez.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

El anterior auto se rectificó por
Estado No. 028

Hoy. 04 MARZO 2019


Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Reunidos como se encuentran los presupuestos procesales, considerando que el presente asunto se adelantó con la observancia de las formas plenas de esta clase de juicios, y comoquiera que no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, previo el recuento de los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado el señor ELVER HERNÁNDO RUIZ PÉREZ solicitó¹ que se decretara la liquidación de la sociedad conyugal, con ocasión del matrimonio religioso contraído entre él y la señora SANDRA PARRA RODRÍGUEZ el 21 de diciembre de 2002, registrado bajo el indicativo serial 05456375, sobre el que se decretó el divorcio mediante sentencia proferida por este Juzgado el 05 de abril de 2017².

Actuación procesal

Mediante auto del 22 de junio de 2017³ se ordenó proseguir el trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal de los señores ELVER HERNÁNDO RUIZ PÉREZ y SANDRA PARRA RODRÍGUEZ. Con proveído del 06 de septiembre de 2017⁴, se ordenó emplazar a todos los acreedores de la sociedad conyugal. El edicto emplazatorio fue publicado en el Diario La República el 17 de septiembre de 2017⁵.

Con auto del 19 de junio de 2018 se fijó fecha para la presentación de los inventarios y avalúos⁶. A la diligencia comparecieron los abogados de las partes y al no haber discusión sobre las partidas denunciadas en la misma diligencia se les impartió aprobación y se decretó la partición autorizándose a los apoderados de los ex cónyuges para que presentaran el respectivo trabajo de partición⁷.

¹ Folios 1 a 3 C.3.

² Folios 27 y 28 C.1.

³ Folio 9 C.3.

⁴ Folio 16 C.3.

⁵ Folio 19 C.3.

⁶ Folio 28 C.3.

⁷ Folios 29 y 30 C.3.

De consuno y según lo indicado en la audiencia de inventarios y avalúos, los abogados de las partes prestaron la partición como se observa a los folios 76 a 78 C.3, del que se corrió el traslado de rigor sin que dentro del término de ley se presentara objeción o modificación al partitivo.

Problema jurídico

¿Puede impartirse aprobación a la partición presentada que obra a folios 76 a 78 de este cuaderno?

Consideraciones:

Revisada la partición presentada⁸, se observa que se ajusta a las reglas establecidas en los artículos 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso; además, fue elaborada de acuerdo con los inventarios y avalúos aprobados en el proceso, razón por la cual el Juzgado encuentra procedente impartirle aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición que obra a los folios 76 a 78 C.3, realizado dentro de la presente Liquidación de la Sociedad Conyugal del señor **ELVER HERNÁNDO RUIZ PÉREZ**, identificado con cédula No. 79'575.627 y la señora **SANDRA PARRA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula No. 52'294.750.

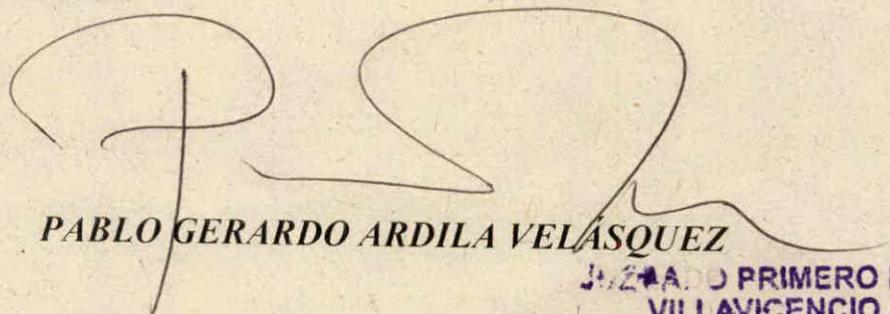
SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

TERCERO: PROCÉDASE A PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia ante la Notaría Primera del Circuito de Villavicencio.

CUARTO: LEVÁNTENSE todas las medidas cautelares decretadas. **OFÍCIESE** como corresponda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

caq.

⁸ Folios 76 a 78 C.3.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

El anterior auto se notificó por

Estado No. 028

Hoy. 04 MARZO 2019

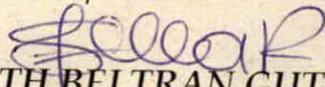

Secretaría



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00450-00. Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 386 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

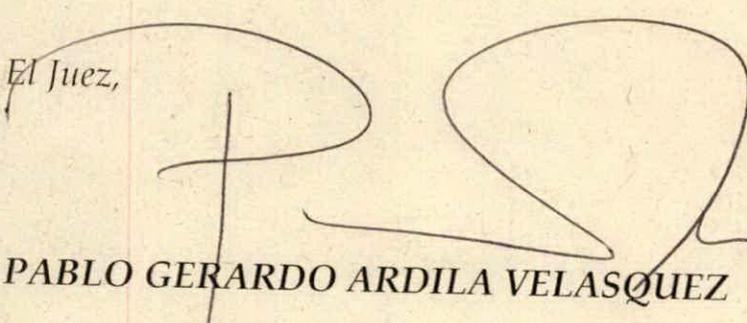
Villavicencio, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, Fíjese la hora de las once del día 11 del mes de Marzo de 2.019. Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a **rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia** (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ... A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 028 del

01 MARZO 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Tema de decisión:

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de Investigación de la Paternidad adelantado por la señora CLAUDIA LORENA CAICEDO MAHECHA por intermedio de Defensor de Familia del ICBF, en representación de su menor hija MIA THALIANA CAICEDO MAHECHA, en contra del señor OSCAR FERNANDO CLAVIJO GUTIÉRREZ, para que se declare que la citada menor es hija extramatrimonial del demandado y en consecuencia se oficie al funcionario respectivo del estado civil a fin de que al margen del registro civil de nacimiento de la menor haga las anotaciones de ley.

Lo anterior porque la actora afirma que sostuvo relaciones sexuales con el demandado y en el mes de octubre de 2015 se dio cuenta que estaba embarazada, lo cual informó a aquél, quien tomó una actitud evasiva hacia ella al punto que tuvo que afrontar en solitario todo el periodo de gestación.

Que el 30 de junio de 2016 nació su hija MIA THALIANA, siendo registrada únicamente con los apellidos maternos. Destacó que cuando la menor tenía dos años afrontó una enfermedad, situación que comunicó al señor CLAVIJO GUTIÉRREZ y en esa oportunidad, éste le proporcionó la suma de \$100.000 como ayuda para gastos médicos. Agregó que a través del ICBF ha citado en varias oportunidades al citado señor para que realice reconocimiento voluntario de la paternidad, pero ante su negativa a asistir se vio en la necesidad de iniciar la presente acción.

Problemas jurídicos:

¿Se probó que el señor OSCAR FERNANDO CLAVIJO GUTIÉRREZ es el padre de la menor MIA THALIANA CAICEDO MAHECHA?

¿De ser declarado padre de la menor, el señor OSCAR FERNANDO CLAVIJO GUTIÉRREZ, debe ser privado de la patria potestad sobre su hija MIA THALIANA?

¿En caso de que el demandado sea declarado padre extramatrimonial de la menor, qué suma por concepto de cuota alimentaria deberá suministrarle a título de alimentos?

Tesis del Despacho:

Para el Juzgado, se encuentra acreditado que el señor OSCAR FERNANDO CLAVIJO GUTIÉRREZ es el padre biológico de la menor MIA THALIANA CAICEDO MAHECHA. Aquél no debe ser privado de la patria potestad sobre su hija, y debe suministrar a la misma, a título de alimentos integrales el 40% del salario mínimo legal mensual vigente, suma que se incrementará anualmente en el

mismo porcentaje que el Gobierno Nacional calcule el aumento del IPC. Las anteriores conclusiones se sustentan de conformidad con las siguientes apreciaciones de orden factico y jurídico.

Actuación procesal:

La demanda se admitió el 07 de noviembre 2017¹. Notificado el Ministerio Público, señaló coadyuvar las pretensiones y atenerse al resultado de la prueba antropoheredobiológica decretada con la admisión de la demanda².

El demandado a través de su apoderada señaló atenerse al resultado de la prueba de ADN, y destacó que, si no ha hecho el reconocimiento voluntario de la paternidad, es porque le falta seguridad de que la menor sea en realidad su hija³.

El 24 de abril de 2018⁴ se señaló fecha para la toma de muestras de sangre a todos los intervinientes de este juicio. Los resultados del examen se recibieron el 26 de septiembre de 2018⁵ y con auto del 08 de noviembre de 2018 se corrió traslado del dictamen⁶ sin que ninguno de los interesados formulara objeción.

CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales.

El art. 1º de la Ley 721 de 2001 dice: "...En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de los exámenes científicos que determinen índice de probabilidad superior al 99.9%... Parágrafo 2º. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA (sic) con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo...".

El inciso segundo del art. 15 de la Ley 75 de 1968 establece: "...En la sentencia se decidirá, si antes no se hubiere producido el reconocimiento, sobre la filiación demandada y a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad, habida cuenta de todos los factores que pueden influir sobre la formación de aquél, o si se le pone bajo guarda y a quien se le atribuye. También se fijará allí mismo la cuantía en que el padre, la madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres...".

El art. 62 del CC dispone: "...Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio...". No obstante la Sentencia C-145 de 2010 que declaró la exequibilidad del articulado transcrito, dijo que lo que persigue la norma es proteger al hijo en su persona y bienes impidiendo que quien ha sido remuente a reconocer la paternidad o la maternidad pueda asumir la responsabilidad de representarlo, pero que aplicar objetivamente la privación de la patria potestad sin

¹ Folio 13.

² Folios 15 y 16.

³ Folios 22 y 23.

⁴ Folio 26.

⁵ Folios 41 a 44.

⁶ Folio 45.

que el Juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto es lesivo al menor y conculca el debido proceso al demandado, por lo cual el Juez en cada caso debe pronunciarse a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia y que el hecho de que un padre o una madre se hayan opuesto al reconocimiento voluntario per se no justifica la privación de la patria potestad porque en determinadas circunstancias la posición del demandado o demandada es justificada lo cual no implica que no esté en condiciones de cumplir los deberes y ejercer los derechos que la patria potestad le impone.

Conforme al literal b) numeral 4° del art. 386 del CGP, practicada la prueba genética con resultado favorable a la parte demandante sin que la parte demandada solicite la práctica de un nuevo dictamen, procede dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Las pruebas:

El registro civil de nacimiento que obra a folio 5 da cuenta que la menor MIA THALIANA CAICEDO MAHECHA, es hija biológica de la actora y que tiene actualmente dos años de edad, por lo que es dable concluir que está en una etapa de desarrollo y sus necesidades son apremiantes.

El examen de ADN que realizó el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, partiendo de las muestras biológicas que aportaron la demandante, el demandado y la niña MIA THALIANA, luego de analizar dieciséis (16) marcadores genéticos, arrojó una probabilidad de paternidad igual al 99.9999999%, que permite colegir con alto grado de certeza, que OSCAR FERNANDO CLAVIJO GUTIÉRREZ, **no se excluye como padre biológico de MIA THALIANA CAICEDO MAHECHA**⁷.

Caso concreto:

La valoración conjunta de las pruebas permite concluir que el demandado es el padre biológico de la menor MIA THALIANA. En los procesos de investigación de paternidad y maternidad, **la prueba científica es la que por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de Estudio Genético de Filiación, pues se ciñó en un todo a nuestra normatividad adjetiva vigente y a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y no fue objetado por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera resulta procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones del libelo inicial.

En lo que hace referencia a la patria potestad, conviene memorar que el Juez de Familia debe de tener en cuenta las circunstancias del caso concreto para no lesionar los intereses del menor y vulnerar el debido proceso al padre o a la madre que ha resultado tal en juicio contradictorio. Así las cosas, considerando que la niña MIA THALIANA cuenta con dos años de edad, de donde se infiere que está en una etapa de desarrollo y por ende necesita de una figura paterna que le oriente y

⁷ Folios 42 a 44.

brinde el afecto que requiere para su adecuada formación personal, para el Juzgado, resulta razonable que el señor OSCAR FERNANDO CLAVIJO GUTIÉRREZ pueda ejercer su rol de padre, y por ende no debe privársele de la patria potestad sobre su hija. No parece desatinado que al citado señor se brinde la oportunidad de establecer un vínculo o relación con su hija a fin que se inmiscuya en todo lo relacionado con su crianza y en pro de generar un ambiente de bienestar en la menor. Además, en todo caso dicho señor concurrió voluntariamente a la práctica de la prueba genética de ADN y no formuló objeciones a los resultados, de lo que se infiere su conformidad.

El demandado deberá contribuir con los gastos integrales de su menor hija con una cuota alimentaria integral equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, porcentaje que se establece prudentemente a partir de la presunción instituida en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por manera que ante la ausencia de evidencia que dé cuenta de la actual capacidad económica del demandado se presumirá que al menos devenga el salario mínimo. Lo anterior no es óbice para que la parte inconforme con el monto de la cuota formule la respectiva petición de aumento o disminución según el caso.

Dicha cuota se deberá consignar dentro de los primeros cinco días de cada mes a órdenes de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, como Cuota Alimentaria Tipo 6 y será incrementada anualmente en el porcentaje que aumente el IPC según cálculo del Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor OSCAR FERNANDO CLAVIJO GUTIÉRREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 86'088.492 es el padre extramatrimonial de la menor MIA THALIANA CAICEDO MAHECHA, nacida el 30 de junio de 2016, registrada ante la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio, e inscrita en Registro Civil con serial No. 55431777, hija de CLAUDIA LORENA CAICEDO MAHECHA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'121.885.236.

SEGUNDO: Oficiar a la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio, para que al margen del Registro Civil de nacimiento de la menor MIA THALIANA CAICEDO MAHECHA, tome nota de su estado de hija extramatrimonial del señor OSCAR FERNANDO CLAVIJO GUTIÉRREZ.

TERCERO: Declarar que el señor OSCAR FERNANDO CLAVIJO GUTIÉRREZ, puede ejercer la patria potestad sobre su menor hija.

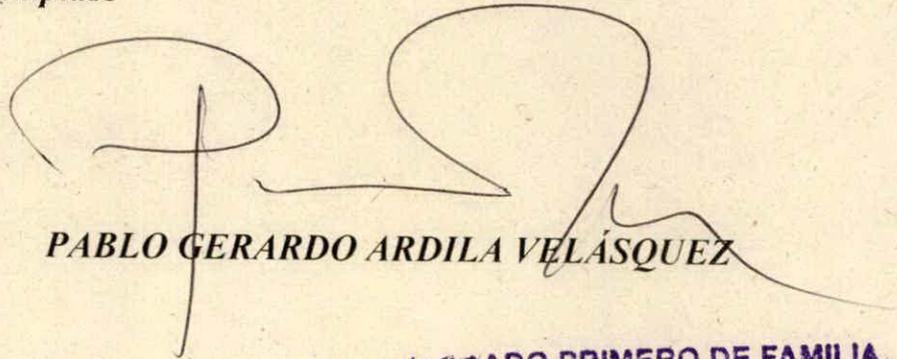
CUARTO: Condenar al señor OSCAR FERNANDO CLAVIJO GUTIÉRREZ a contribuir con los alimentos integrales de su menor hija con una cuota alimentaria mensual equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, suma que

deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, como Cuota Alimentaria Tipo 6, y que deberá incrementar anualmente en el porcentaje que aumente el IPC según cálculo del Gobierno Nacional.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por

Estado No. 028

Hoy, 04 MARZO 2019

Secretaria

cacq.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180026600. Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la citación para la notificación personal enviada al demandado, REQUIERASE a la parte actora para que allegue la CERTIFICACION expedida por la empresa del correo correspondiente a la guía 700022302786 como quiera que el documento aportado a folio 61 no está completo.

Se advierte igualmente que la notificación por aviso no podrá ser tenida en cuenta, si es aceptada la del Art. 291 del Código General del Proceso una vez se acredite que efectivamente la recibió el demandado, toda vez que conforme al acápite de notificaciones de la demanda, la dirección de las dos partes es la misma y quien ha recibido al parecer es hermana o familiar de quien demanda, por lo tanto; siendo así es necesario garantizar el debido proceso.

NOTIFIQUESE

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 028 del 01 MARZO 2019.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria